

**PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.
ROBO AGRAVADO. CONCURSO REAL.
RECALIFICACIÓN. EXCLUSIÓN DE LA
FIGURA DEL SECUESTRO EXTORSIVO.
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 16 de marzo de 2009. R.S. I T.68 f* 32

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el n° 4779/I caratulada: “N.N. s/Secuestro Extorsivo . (...)” procedente del Juzgado Federal de Quilmes; y -----

CONSIDERANDO: I) Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial *ad hoc* en carácter de Asesora de Menores *ad hoc*,(...), y por la Sra. Defensora Oficial *ad hoc*, (...), ambas en representación del menor (...), contra la resolución (...), por la que se decreta el procesamiento del nombrado, por considerarlo, “prima facie”, autor del delito de secuestro extorsivo, agravado por la participación de tres o más personas en concurso real con robo agravado por la utilización de armas de fuego, previsto y reprimido en el Arts. 170, 166 inc. 2do., párrafo segundo en función del Art. 55 todos del C.P., disponiéndose provisionalmente del nombrado en los términos del Art. 1ero., de la Ley 22.278; recursos que se encuentran informados (...), sin adhesión del Fiscal General ante esta Cámara (...).

Que a través de los agravios, la Sra. Asesora de Menores *ad hoc* pretende se revoque el encarcelamiento preventivo de su pupilo toda vez que de este modo se encuentran afectados en forma irreparable los intereses del imputado (...). En tal sentido refiere que no se ha observado la regla contenida en el Art. 411 del C.P.P.N., como que tampoco se ha dado cumplimiento a las diligencias necesarias para disponer del menor. Cita doctrina y legislación que entiende devienen en sustento de su postura.

A su turno, la Sra. Defensora Oficial *ad hoc*, refiere en lo sustancial que no se encuentra configurado el delito de secuestro extorsivo por parte de su pupilo, toda vez que resulta “esencial que exista no sólo un dolo genérico sino la clara finalidad de sacar rescate, lo cual integra el elemento psicológico a título de dolo específico, por lo tanto no constituye el dolo específico requerido por ese ilícito cualquier otro fin que no sea el obtener rescate.”. En conclusión sostiene que de la lectura de las piezas del presente expediente puede colegirse que la imputación enrostrada es errónea.

Que, con igual voluntad recursiva, se agravia de

la calificación asignada por el a quo consistente en la infracción al Art. 166 inc. 2do. del C.P.. En tal sentido refiere que no se ha probado el desapoderamiento de los bienes de la víctima como así tampoco la utilización del arma de fuego que agrava la figura en reproche. En consecuencia, solicita se recalifique la conducta enrostrada como la prevista en el Art. 141 del C.P.

Que al momento de informar ante esta Alzada, se reeditan en un todo los extremos expuestos al momento de interponerse los recursos de apelación en tratamiento, y se hace la reserva de recurrir en Casación y de Caso Federal.

II) Que puesto el Tribunal a resolver sobre la cuestión traída a conocimiento, corresponde consignar que lo peticionado por la defensa del imputado de auto tendrá parcial acogida.

Que, previo a ingresar al tratamiento del recurso intentado por la Sra. Defensora Oficial *ad hoc*, señálese que la cuestión relativa al encarcelamiento preventivo de(...) planteada por la Sra. Asesora de Menores *ad hoc*, será tratada en la incidencia respectiva que se encuentra atrallada al presente.

Ahora bien, le imputa el a quo(...)la comisión del delito de secuestro extorsivo, agravado por la participación de tres o más personas, y el robo agravado por el uso de armas; ello, sobre la base de los elementos que ha señalado el juez de grado en oportunidad de dictar el auto de procesamiento (...).

Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe señalar este Tribunal que efectivamente le asiste razón a la representante estatal cuando entiende que no se encuentra configurado en autos el delito de secuestro extorsivo reprochado, toda vez que se encuentra ausente, conforme se desprende de las constancias de autos, el elemento subjetivo que perfecciona el injusto de reproche, esto es el dolo específico requerido por la figura.

Que, asimismo, es del caso señalar que los elementos probatorios reunidos en autos, encaminan el reproche penal hacia el acriminado (...) en los carriles del Art. 141 del Código Penal, tal como lo preconiza su defensa.

En primer lugar, debe destacarse que la participación del imputado (...)en el hecho pesquisado, no se encuentra cuestionada en autos además de la contundencia de la medida de reconocimiento en rueda documentada (...), en la que la víctima de autos reconociera sin margen de duda a(...) como la persona que lo interceptara con un arma de fuego el día del hecho promotor de autos.

Continuando, y a los fines de encuadrar el hecho pesquisado en la manda del Art. 141 del C.P., -privación ilegal de la

libertad- cobran especial relevancia las declaraciones brindadas por la víctima de autos (...), piezas documentales que a su vez han sido señaladas por la defensa.

En tal sentido, de la declaración brindada por (víctima) no se desprende que el accionar del imputado de autos ni el de sus ocasionales cómplices, haya sido pedir rescate por su liberación. Nada de ello se trasunta de su relato en el que refiere que fue apuntado con un arma de fuego, que fue obligado a subir a su vehículo en el asiento trasero, que fue despojado de sus pertenencias personales y de su automóvil, y que luego de algunas vueltas fue liberado sobre la calle (...). Así también, al momento de ampliar su declaración en la sede del Ministerio Público Fiscal (...), refirió a preguntas efectuadas por la Fiscalía que sus captores no hablaron por su teléfono celular en ningún momento, solo relato que “era como que jugaran con el teléfono o mandaran mensajes”.

Que, merecen también atención los dichos del hermano de la víctima vertidos en la declaración (...). En tal oportunidad, (...) relató que siendo las 21 horas aproximadamente, llamó al teléfono celular de su hermano y fue atendido por una voz desconocida que le refirió “si querés ver a tu hermano trae cinco lucas”. Que en virtud de ello, manifestó (...) que no tenía ese dinero y le dijeron que llamara mas tarde, siendo al cabo de unos minutos que recibe una llamada de su tío que le informaba que su hermano estaba volviendo a su casa y que se encontraba bien.

Por ultimo, son elocuentes los dichos de la propia víctima (...), cuando refiere “...después me enteré que llamó mi hermano al teléfono en el trayecto que yo estaba volviendo y le pidieron 5.000 pesos”.

En consecuencia, es dable afirmar en base a las constancias de autos, que al momento de la exigencia de dinero, (...) ya había sido liberado por sus captores, de modo tal que el elemento constitutivo del tipo cual es el pedido de dinero como rescate para liberar a la víctima no se ha configurado en autos; en virtud de lo cual, como se anticipara, la adecuación típica que mejor se ajusta al hecho imputado se encuentra en los carriles del Art. 141 del Código Penal.

Que, en lo demás, corresponde rechazar el agravio expuesto por la recurrente basado en la ausencia de elementos que permitan calificar la conducta del acriminado Esperanza en los términos del Art. 166, segundo inciso, párrafo segundo. En efecto, el conjunto de elementos incorporados al legajo permite sostener la calificación atacada, máxime cuando el imputado de autos fuera sorprendido días después en la vía pública a bordo del rodado (...), que le sustrajera a (víctima). Por su parte, y en relación

a la agravante, sin bien el arma con la que intimidara a su víctima no fue habida en autos, la utilización de la misma se desprende de las propias manifestaciones (...), y del propio acontecer de los hechos que hace difícil suponer que (...), de 16 años edad, haya podido desplegar la conducta delictiva enrostrada sin la utilización de un arma de fuego.

POR ELLO SE RESUELVE: I) Revocar la resolución (...), por la que se decreta el procesamiento (...) por considerarlo, “prima facie”, autor del delito de secuestro extorsivo, agravado por la participación de tres o mas personas en concurso real con robo agravado por la utilización de armas de fuego, previsto y reprimido en el Arts. 170, 166 inc. 2do., párrafo segundo en función del Art. 55 todos del C.P.; disponiéndose el procesamiento del nombrado por considerarlo, “prima facie”, autor del delito de privación ilegal de la libertad en concurso real con robo agravado por la utilización de armas de fuego, previsto y reprimido en el Arts. 141, 166 inc. 2do., párrafo segundo en función del Art. 55 todos del C.P. II) Tener presente las reservas de recurrir en Casación y del Caso Federal interpuestas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado.

Jueces Sala I Dra. Alicia María Di Donato y Dres. Alberto Ramón Duran y Julio Víctor Reboledo,

Ante mi: Dr. Pablo Muñoz. Secretario de Cámara.